

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	30 de diciembre de 2023, mediante el memorándum SGA/AD/554/2023, se remitió al Comité la versión pública. 30 de diciembre de 2023, en la Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/14/2023), se confirmó la clasificación de información.
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	Sentencia del Expediente TEEP-AE-003/2023, conformada por 35 fojas útiles. Partes clasificadas: ▪ Página 1: Ocho renglones que contienen un dato identificativo que consiste en dos nombres propios. ▪ Página 2: Tres renglones que contienen un dato identificativo que consiste en la clave de un expediente mencionada 2 veces, la clave de un Acta Circunstanciada. ▪ Página 3: Cuatro renglones que contienen un dato sobre tres números de oficio, una clave de expediente. ▪ Página 5: Cincuenta y dos renglones que contienen títulos de nota periodística, ligas electrónicas, nombres propios, fechas de nota periodística, extractos de nota periodística que revictimiza. ▪ Página 6: Cincuenta y tres renglones que contienen títulos de nota periodística, fechas de nota periodística, dos ligas electrónicas, nombres propios, extractos de nota periodística. ▪ Página 7: Cincuenta y tres que contienen nombres propios, un título de nota periodística, un extracto de nota periodística. ▪ Página 8: Cincuenta y tres renglones que contienen una fecha de nota periodística, una liga electrónica, un nombre mencionado 4 veces, dos nombres, un extracto de nota periodística. ▪ Página 9: Ocho renglones que contienen un nombre, un extracto de nota periodística. ▪ Página 10: Una imagen y dos renglones que contienen cinco ligas electrónicas, nombres propios, cinco fechas de nota periodística, un número de acta, asimismo, se eliminó un renglón con una clave de Acta Circunstanciada. ▪ Página 11: Nueve renglones que contienen números de oficio, claves de expediente, y nombres propios. ▪ Página 12: Parte de una imagen que contiene ligas electrónicas, una clave de expediente, y nombres propios. ▪ Página 19: Dos renglones que contienen una clave de acta circunstanciada, un nombre de un medio de comunicación, así como, una imagen que contiene una imagen de la persona, una liga electrónica, un nombre mencionado 2 veces, el título de una nota periodística. ▪ Página 20: Una imagen que contiene un nombre mencionado 3 veces, una nota periodística, una liga electrónica, imagen de la persona. ▪ Página 21: Una imagen que contiene una nota periodística, un nombre mencionado 5 veces, una liga electrónica, imagen de la persona. ▪ Página 22: Una imagen que contiene tres notas periodísticas, un nombre mencionado 3 veces. ▪ Página 23: Una imagen que contiene una liga electrónica, un nombre mencionado 4 veces, imagen de la persona, una nota periodística. ▪ Página 24: Una imagen que contiene dos ligas electrónicas, un nombre mencionado 10 veces, una nota periodística. ▪ Página 25: Una imagen que contiene un nombre mencionado 7 veces, una nota periodística, asimismo, se eliminaron 3 renglones que contienen un título de una nota periodística, dos nombres. ▪ Página 26: Una imagen que contiene tres títulos de notas periodísticas, tres extractos de notas periodísticas, un nombre mencionado 6 veces. ▪ Página 27: Una imagen que contiene un extracto de nota periodística, seis renglones que contienen datos de la

	constancia de mayoría, así como, el nombre de un medio de comunicación. ▪ Página 28: Dos renglones que contienen una clave de acta circunstanciada y un medio de comunicación, una imagen que contiene dos títulos de notas periodísticas, un nombre mencionado 2 veces. ▪ Página 29: Una imagen que contiene dos títulos de notas periodísticas, un nombre mencionado 4 veces. ▪ Página 30: Una imagen que contiene una nota periodística, un nombre mencionado 2 veces, cuatro renglones que contienen un nombre mencionado 2 veces, así como, frases extraídas de notas periodísticas que revictimizan.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	 Irma Josefina Montiel Rodríguez



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Ocho renglones que contienen datos identificativos que consisten en dos nombres propios, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-003/2023

PARTE DENUNCIANTE: [REDACTED]

PARTE DENUNCIADA: [REDACTED]

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

SENTENCIA que resuelve el procedimiento especial sancionador instaurado por [REDACTED], en su carácter de Diputada Local de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Puebla, por la presunta comisión de Violencia Política por razón de Género en su contra, atribuida al señalado como denunciado.

GLOSARIO:²

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, CIPEEP, Código Electoral:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejosa:	[REDACTED], en su carácter de Diputada Local de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Puebla.
Parte Denunciada, Denunciado:	[REDACTED] del medio electrónico [REDACTED].

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa al respecto.
² Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Instituto, IEE, autoridad remitora:	Instituto Electoral del Estado.
Procedimiento sancionador, procedimiento, PES	[REDACTED]
Protocolo	Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Violencia Política, VPMRG:	Violencia Política en contra de las mujeres en razón de género.

I. ANTECEDENTES³:

1. **Presentación de la denuncia.** El veintiocho de febrero la denunciante presentó en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito de queja en contra del denunciado por la presunta comisión de VPMRG.

2. **Registro y ejercicio de la fe pública.** Mediante acuerdo de uno de marzo, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, entre otras cuestiones, tuvo por recibida la denuncia, ordenó integrar el expediente [REDACTED] y el ejercicio de la fe pública de cinco ligas electrónicas⁴ que obran en el contenido de la denuncia.

3. **Admisión, emplazamiento y audiencia de ley.** Mediante proveído de veinte de abril, el Instituto determinó tener por admitida la denuncia, y emplazar a las partes, para que presentaran lo que a su interés conviniera en el desahogo de la audiencia de pruebas

³ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por la denunciante, lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad remitora y las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado.

⁴ Mismas que en su momento fueron verificadas en su existencia y contenido a través del Acta Circunstanciada de dos de marzo, de clave [REDACTED].



y alegatos prevista para las quince horas con cero minutos del veintisiete de abril.

4. **Remisión del expediente a este Tribunal.** El veintiocho de abril, se recibió el oficio [REDACTED], mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del IEE, remitió las constancias originales que integran el procedimiento sancionador y su informe circunstanciado, a efecto de que este Tribunal resolviera el presente asunto conforme a derecho.

5. **Juicio de la Ciudadanía.** El dos de junio, el Pleno de este Tribunal resolvió el expediente de clave [REDACTED], en el cual el ahora denunciado controvirtió el oficio [REDACTED], dictado en el procedimiento sancionador por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, a través del cual se le requirió diversa información.

En ese sentido, este Tribunal revocó el oficio mencionado, así como las actuaciones subsecuentes, por lo que ordenó al IEE su reposición, remitiendo a dicha autoridad el procedimiento sancionador mediante Acuerdo Plenario de siete de junio.

6. **Reposición de constancias.** En cumplimiento a lo anterior, el IEE realizó nuevamente, en lo que destaca, lo siguiente:

ACTO	FECHA
Requerimiento al denunciado.	Siete de junio.
Cumplimiento al requerimiento.	Quince de junio.
Vista a la denunciante.	Diecinueve de julio.
Cumplimiento a la vista.	Veintiuno de julio.
Admisión y emplazamiento a audiencia de ley.	Siete de agosto.
Acta circunstanciada de audiencia de pruebas y alegatos.	Diecisiete de agosto.

7. **Segunda remisión del expediente al Tribunal.** El veinticinco de agosto, se recibió el oficio [REDACTED], mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del IEE, remitió las constancias

originales que integran el procedimiento sancionador y su informe circunstanciado, a efecto de que este Tribunal resuelva el presente asunto conforme a derecho.

8. Turno y cierre de instrucción. En su oportunidad, se ordenó turnar el expediente al rubro indicado a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Con posterioridad a ello, se convocó al Pleno de este Organismo Jurisdiccional para que mediante sesión pública virtual se discutiera y votara el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 391, 392 Bis, 410, 415 y 416 del Código Electoral local, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido en contra de posibles actos cometidos por la parte denunciada, que a dicho de la denunciante constituyen VPMRG.

SEGUNDO. ESCRITO DE DENUNCIA, INFRACCIÓN QUE SE IMPUTA Y DEFENSA DEL DENUNCIADO.

a) Argumentos esgrimidos por la denunciante

La denunciante sostiene que el denunciado ha realizado diversas manifestaciones a través de notas periodísticas y publicaciones en su contra, lo cual constituye violencia de género.

En concreto, refiere que fue a través de las siguientes notas y frases que el denunciado cometió VPMRG en su contra.

TABLA 1

NOTA Y/O PUBLICACIÓN	EXPRESIONES QUE SEGUN LA DENUNCIANTE CONSTITUYEN VPMRG.	RAZONAMIENTOS
Titulo de la nota: [REDACTED] Fecha: [REDACTED] Medio: Periódico digital "[REDACTED]". Liga electrónica: [REDACTED] Autoria: [REDACTED]	[REDACTED]	"..el periodista discrimina y menosprecia el trabajo realizado, empezando por mi fotografia al referirse como [REDACTED] en el Congreso de Puebla", así como argumentar que la suscrita carece de preparación, menospreciando mi nivel académico, el de mi inteligencia y a mis iniciativas y puntos de acuerdo que presento, así como realiza comentarios que violentan mis derechos en mi calidad de diputada estatal, al menospreciar mi figura y trabajo realizado".
Titulo de la nota: [REDACTED] Fecha: [REDACTED] Medio: Periódico digital "[REDACTED]". Liga electrónica: [REDACTED] Autoria: [REDACTED]	[REDACTED]	"...el periodista asegura que la suscrita comete delitos, violando el principio de presunción de inocencia en materia penal, así como discrimina evidentemente mi estatura, así como realiza comentarios que violentan mis derechos en mi calidad de diputada estatal, al

ELIMINADO: 53 renglones que contienen catos identificativos que consisten en títulos de nota periodística, fechas de nota periodística, dos ligas electrónicas, nombres propios, extractos de nota periodística, por considerarse información confidencial. FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



NOTA Y/O PUBLICACIÓN	EXPRESIONES QUE SEGÚN LA DENUNCIANTE CONSTITUYEN VPMRG.	RAZONAMIENTOS
Fecha: [REDACTED] [REDACTED] Medio: Página de Facebook del Periódico digital "[REDACTED]". Liga electrónica: [REDACTED] [REDACTED] Autoría: [REDACTED]	[REDACTED]	principio de presunción de inocencia en materia penal, así como realizó comentarios que violentan mis derechos en mi calidad de diputada estatal, al menospreciar mi figura y trabajo realizado..."



NOTA Y/O PUBLICACIÓN	EXPRESIONES QUE SEGÚN LA DENUNCIANTE CONSTITUYEN VPMRG.	RAZONAMIENTOS
	[REDACTED]	

Finalmente, la denunciante concluye señalando que las manifestaciones realizadas por el denunciado vulneran los ejes rectores de un estado democrático de derecho y respetuoso ejercicio de los derechos humanos, discriminándola por su género y menoscabando sus derechos político-electorales.

b) Argumentos vertidos por el denunciado

Por su parte, el denunciado manifiesta en su escrito de alegatos las cuestiones que a continuación se enlistan:

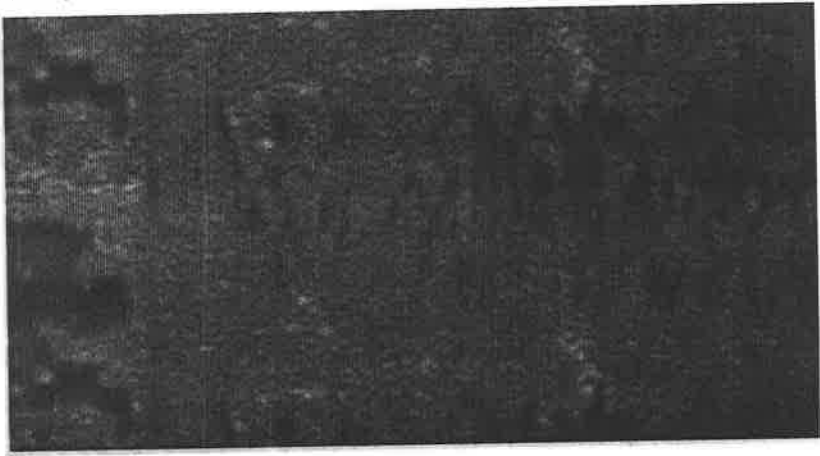
- Falta de equilibrio procesal, pues la autoridad sustanciadora en lugar de realizar un análisis neutral de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo hizo de manera sesgada, tomando como investigación preliminar notas periodísticas.
- Las diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora no son suficientes para visibilizar la situación de violencia denunciada.
- Los hechos se encuentran sustentados en la difusión de información que derivó de una investigación periodística encaminada a denunciar al público en general el uso indebido de los recursos que tiene a su cargo la denunciante.
- No hay un impacto diferenciado y/o afectación de manera desproporcionada a las mujeres, así como tampoco tuvo por objeto menoscabar sus derechos político-electorales, sino que fue con el objeto de informar a la ciudadanía de los actos cometidos por la denunciante, relacionados con su función.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN. De las instrumentales de actuaciones que integran el expediente en estudio, se advierte que, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvieron por ofrecidas, valoradas y admitidas las siguientes pruebas.

TABLA 2

DENUNCIANTE

Denuncia:



Las pruebas descritas en los numerales 1 al 5 se tienen por admitidas con fundamento en el artículo 20 fracciones I inciso a) y III del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, observándose el criterio previsto en la jurisprudencia 6/2005⁵ de la Sala Superior. En relación a su desahogo, se perfeccionó a través del Acta Circunstanciada con clave [REDACTED] emitida por la Oficialía Electoral.

Respecto a la señalada en el numeral 6 se tiene por admitida como documental privada, con fundamento en el artículo 20 fracción II del Reglamento de Quejas.

Escrito de alegatos:

- a) **La documental pública de actuaciones.** - Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas y por practicarse que favorezcan a mis intereses, a fin de probar la violencia política en razón de género que ha sido generada contra la suscrita por el C. [REDACTED] que se demuestre en el presente Procedimiento Especial Sancionador.
- b) **La presunción legal y humana.** - Consistente en la presunción legal que aplicada al hecho concreto y que mediante la concatenación lógico jurídico se acredite la existencia de actos que contravengan las normas sobre la protección a la violencia política en razón de género, así como, del enlace lógico jurídico de la valoración de las pruebas por parte de esta autoridad, aportadas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador y que los lleve humanamente a determinar la verdad que se busca con base en un hecho conocido.

⁵ Jurisprudencia 6/2005 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA"



ELIMINADO: Una imagen y dos renglones que contienen datos identificativos que consisten en 5 fechas de nota periodística, 5 ligas electrónicas y nombres propios y un número de acta, asimismo se eliminó un renglón con una clave de Acta Circunstanciada, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-003/2023

Se tienen por admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza, lo anterior con fundamento en el artículo 20 fracciones VI y VII del Reglamento de Quejas.

DENUNCIADO

Escrito de alegatos:

- 1) **PRESUNCIONAL Y LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las deducciones que de la ley o el Tribunal desprenden de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana; de las cuales me benefician.
- 2) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas aquellas diligencias que realice esta autoridad que favorezcan mis pretensiones.

Se tienen por admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza, lo anterior con fundamento en el artículo 20 fracciones VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA⁶

como demás elementos que se consideraron necesarios y que de ahí derivarán; elaborándose el día catorce de abril de dos mil veintitrés, adjuntando a la referida acta la documentación correspondiente.

e) El dos de junio de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el Oficio número [REDACTED] por medio del cual se remitió la Resolución de la misma fecha emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente [REDACTED].

f) Con fecha siete de junio de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el Oficio número [REDACTED] por medio del cual se remitió el Acuerdo Plenario de la misma fecha emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente [REDACTED].

g) Derivado de la Resolución y el Acuerdo Plenario señalados en los incisos que anteceden, por medio del Acuerdo de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, se ordenó realizar requerimiento al Representante o Apoderado Legal del medio de comunicación [REDACTED] asimismo, a través del mismo se ordenó instrumentar acta circunstanciada a efecto de buscar el contenido del antecedente mencionado por la promovente con relación al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía con clave [REDACTED] así como demás elementos que se consideraran necesarios.

h) En fecha doce de junio de dos mil veintitrés, se realizó el Acta Circunstanciada en cumplimiento al proveído de fecha siete de junio de dos mil veintitrés.

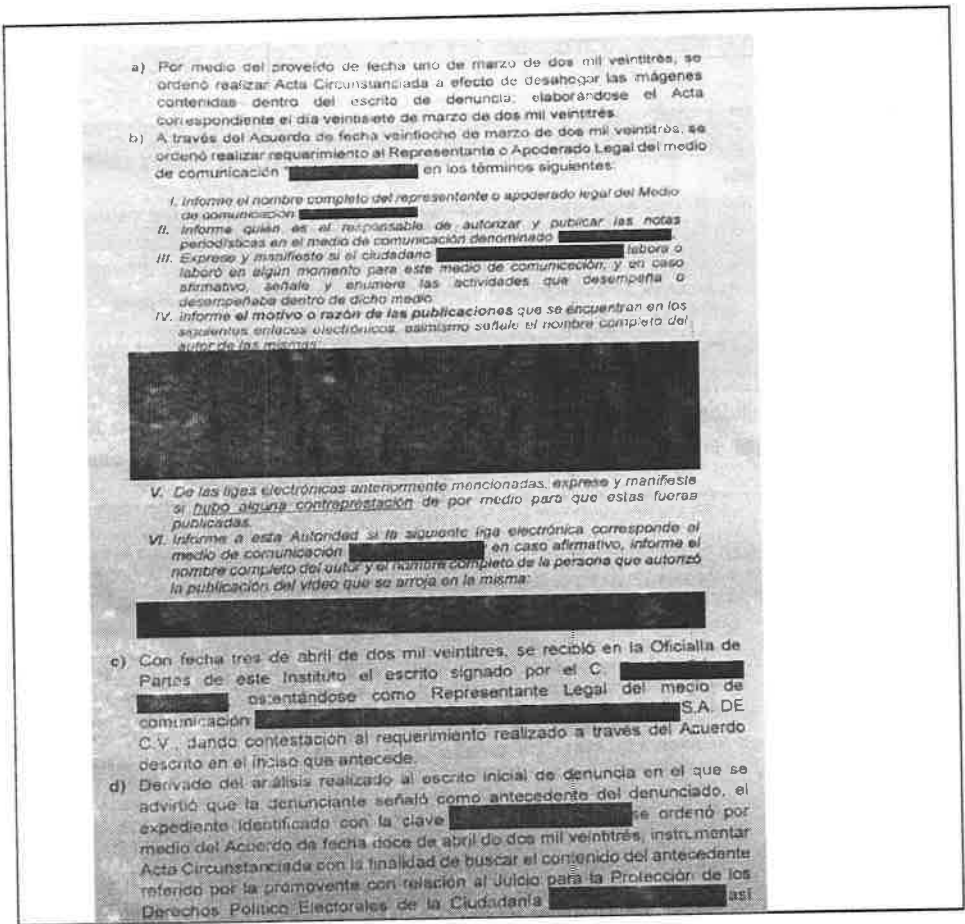
i) Con fecha quince de junio de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito signado por el C. [REDACTED], por medio del cual dio contestación al requerimiento de fecha siete de junio de dos mil veintitrés.

j) A través del Acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés, se ordenó realizar acta circunstanciada con la finalidad de verificar y certificar las imágenes adjuntas al escrito referido en el inciso inmediato anterior; de igual forma, se ordenó solicitar a la Secretaría Ejecutiva el ejercicio de la fe pública toda vez que, del escrito antes mencionado se advirtieron diversas ligas electrónicas.

k) Con fecha dieciocho de julio de dos mil veintitrés, se recibió en la Dirección Jurídica el acta circunstanciada emitida por la Oficialía Electoral de este Instituto, ello en atención a lo ordenado en el Acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés, asimismo, el día veintidós de junio de dos mil veintitrés, se instrumentó el acta circunstanciada en cumplimiento al proveído, referido en líneas anteriores.

⁶ Con fundamento en los artículos 406 del Código Electoral y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior en la tesis 22/2013 y XLI/2009, el IEE en ejercicio de su facultad investigadora realizó los siguientes requerimientos.

ELIMINADO: Nueve renglones que contienen un dato identificativo que consiste en números de oficio, claves de expediente y nombres propios, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



CUARTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DENUNCIADA CONSISTENTE EN VPMRG. Con la finalidad de esclarecer si los hechos denunciados constituyen una violación a las disposiciones constitucionales y legales, resulta necesario establecer el siguiente marco normativo.

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO.

La Constitución Federal en el artículo 1, prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar, no solo los derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales.

Por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 1 y 2 señala que todos los seres humanos nacen libres



e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

En relación con lo anterior, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, señala en su preámbulo que es indispensable la participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país.

Al respecto, la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como Convención Belem do Pará; refiere que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Ahora bien, a nivel local, la Constitución del estado establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.

En esa tesitura, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, señala en su artículo 6 que se entenderá por violencia contra las mujeres, cualquier acción u omisión que, con motivo de su género, les cause daño físico,

psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito.

El mencionado ordenamiento, establece en el diverso 10 que los tipos de violencia en contra de las mujeres son los siguientes:

I.- Violencia física. - Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;

II.- Violencia psicológica. - Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio.

III.- Violencia económica. - Es toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; también se considera como tal el incumplimiento de la obligación alimentaria;

IV.- Violencia patrimonial. - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción, transformación o distracción de objetos, bienes, valores, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la víctima destinados a satisfacer sus necesidades;

V.- Violencia sexual. - Es cualquier acto que degrade, dañe o lesione el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima, por tanto, atenta contra su integridad física, libertad y/o dignidad. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

VI.- Cualquier otra forma análoga que por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad, de las mujeres."

Finalmente, en el artículo 2, fracción XVI del Código Local, se señala que la **VPMRG**, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-003/2023

de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se añade, que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer**; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma, se señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En este sentido, de conformidad al ordenamiento legal en cita, cuando alguno de los sujetos de responsabilidad marcados en el código, sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en este Código y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto en el mismo código.

Además, en el CIPEEP se señala que, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

A mayor abundamiento, en los artículos 388, 389, 390, 391, 392 Bis, 395, 396 y 397 del multicitado código se señala que son

infracciones de los partidos políticos, de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, de las y los aspirantes y candidatas o candidatos independientes a cargos de elección popular, de las y los ciudadanos, de las y los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva; de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, de las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; el realizar actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ahora bien, para realizar el análisis de la conducta reclamada, la Sala Superior ha establecido el criterio jurisprudencial **21/2018**, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**⁷, la cual señala que para que se tenga por acreditada la VPMG en un caso concreto, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos:

- 1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.





- 2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas,
- 3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- 4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- 5) Se basa en elementos de género, es decir, **I.** se dirige a una mujer por ser mujer, **II.** Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; **III.** Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, la mencionada jurisprudencia marca las pautas a seguir para determinar si se trata de un caso de violencia política de género, obligando a la autoridad responsable a analizar cada caso desde su particularidad.

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Este Tribunal Electoral realizará el análisis del presente asunto bajo una perspectiva de género porque la problemática se relaciona con conductas que presumiblemente constituyen VPMG.

Lo anterior obedece al contenido de los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, así como en los diversos 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en los que se advierte el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Situación que a su vez implica la obligación

para todos los órganos jurisdiccionales de impartir justicia con un enfoque o visualización favorable en razón de género.

En ese orden de ideas, reviste importancia el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”, en el sentido de que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres e incluso adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

Así, en el ámbito de la interpretación judicial, dicha categoría se traduce en el reforzamiento de la visión de tutela judicial efectiva, la cual debe desprenderse de cualquier estereotipo o prejuicio de género que pudiera dar lugar a una situación de desventaja o desigualdad.

Por ende, cuando las partes aduzcan que se dieron situaciones que pudieron implicar violencia política por razones de género, dada la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran las mujeres en este tipo de situaciones, las autoridades electorales deben analizar de forma particular el caso, para definir si se trata de violencia de género y, de ser así, establecer las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño. Situación que ocurre en la especie y, por ende, el estudio del presente asunto será abordado con dicho enfoque.

FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA Y PRECISIÓN DE LOS HECHOS A ANALIZAR.

Con base en los enunciados formulados por las partes en el procedimiento que ahora se resuelve y las consideraciones efectuadas por la autoridad instructora en su informe, se advierte que la materia



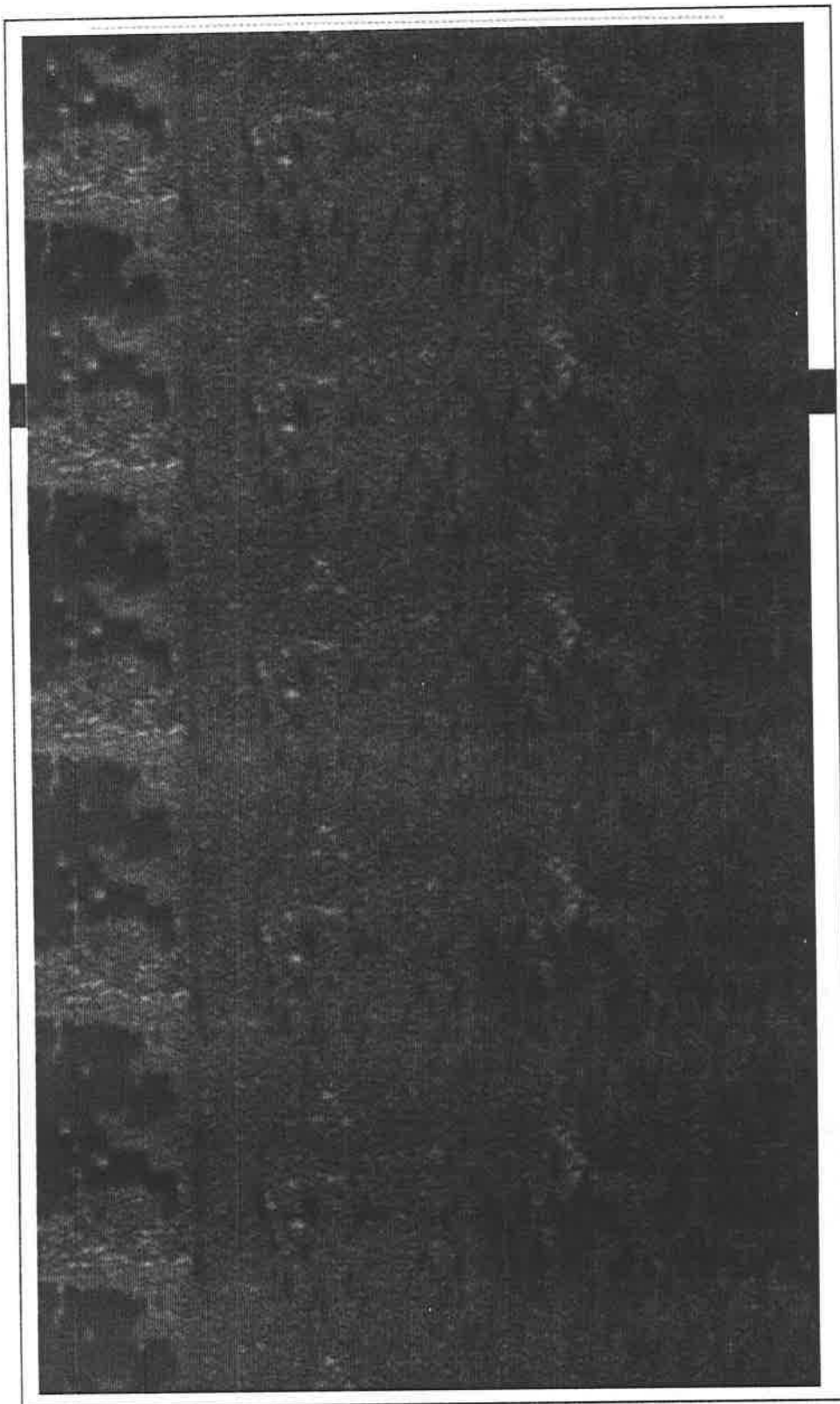
de la controversia consiste en **determinar si el denunciado cometió VPMRG en contra de la denunciante**, lo anterior derivado de las publicaciones emitidas en la página del periódico digital [REDACTED], así como del perfil de Facebook del mismo.

Bajo esa tesitura, la denunciante expresó en su queja que las publicaciones denunciadas menoscaban el pleno ejercicio de sus derechos político electorales en el desempeño de su función como legisladora; aportando como elementos probatorios cinco enlaces electrónicos, mismos que fueron verificados y certificados por el IEE mediante acta circunstanciada con clave [REDACTED], de dos de marzo de dos mil veintitrés, la que a continuación se inserta en sus partes conducentes:

TABLA 3

LIGA ELECTRÓNICA 1 Y CONTENIDO.
[REDACTED]

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato identificativo que consiste en una clave de acta circunstanciada un nombre de un medio de comunicación, así como una imagen que contiene datos identificativos que consisten en imagen de la persona, una liga electrónica, un nombre mencionado 2 veces, el título de una nota periodística, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

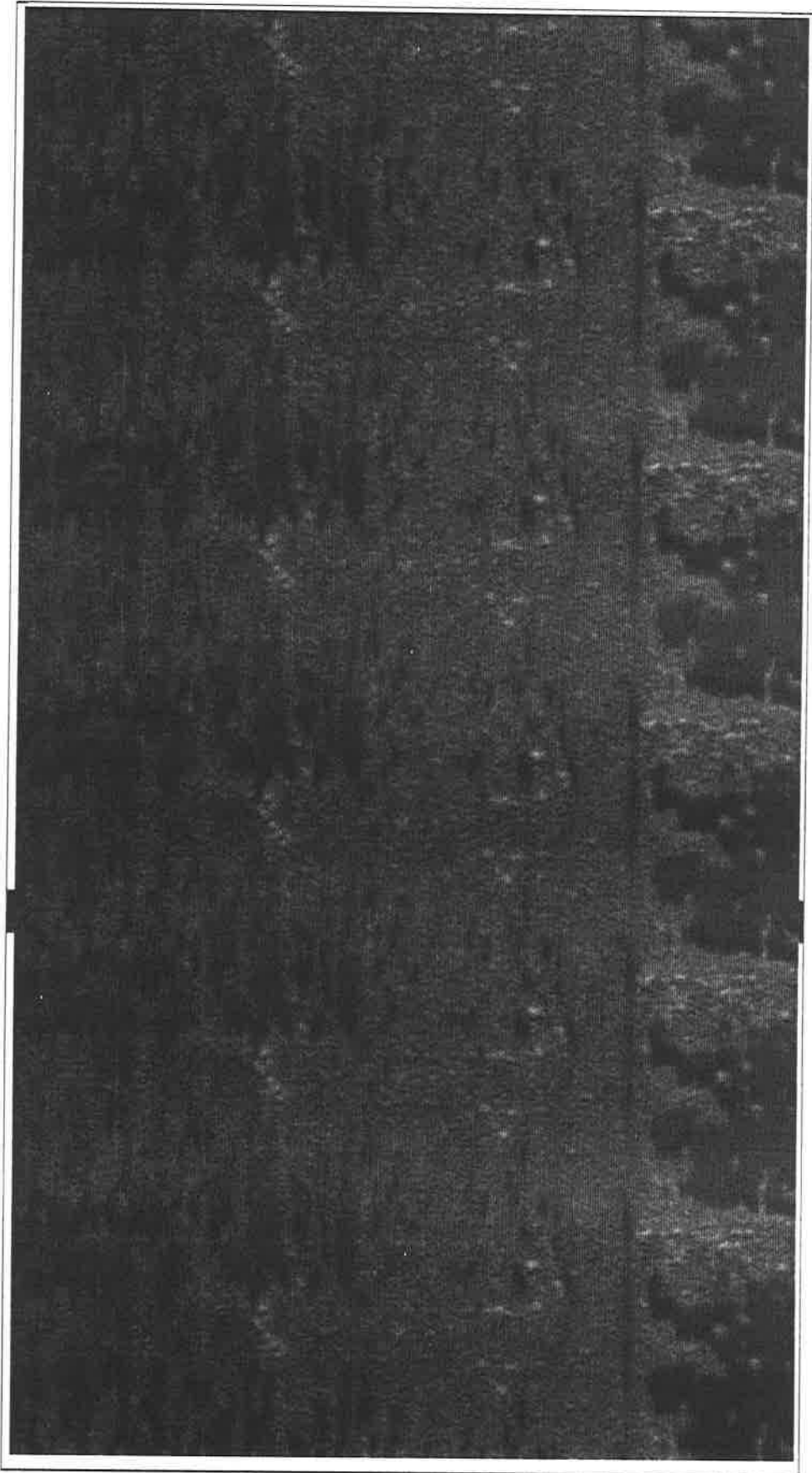


ELIMINADO: Una imagen que contiene datos identificativos que consisten en una nota periodística, un nombre mencionado 3 veces, una liga electrónica, imagen de la persona, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

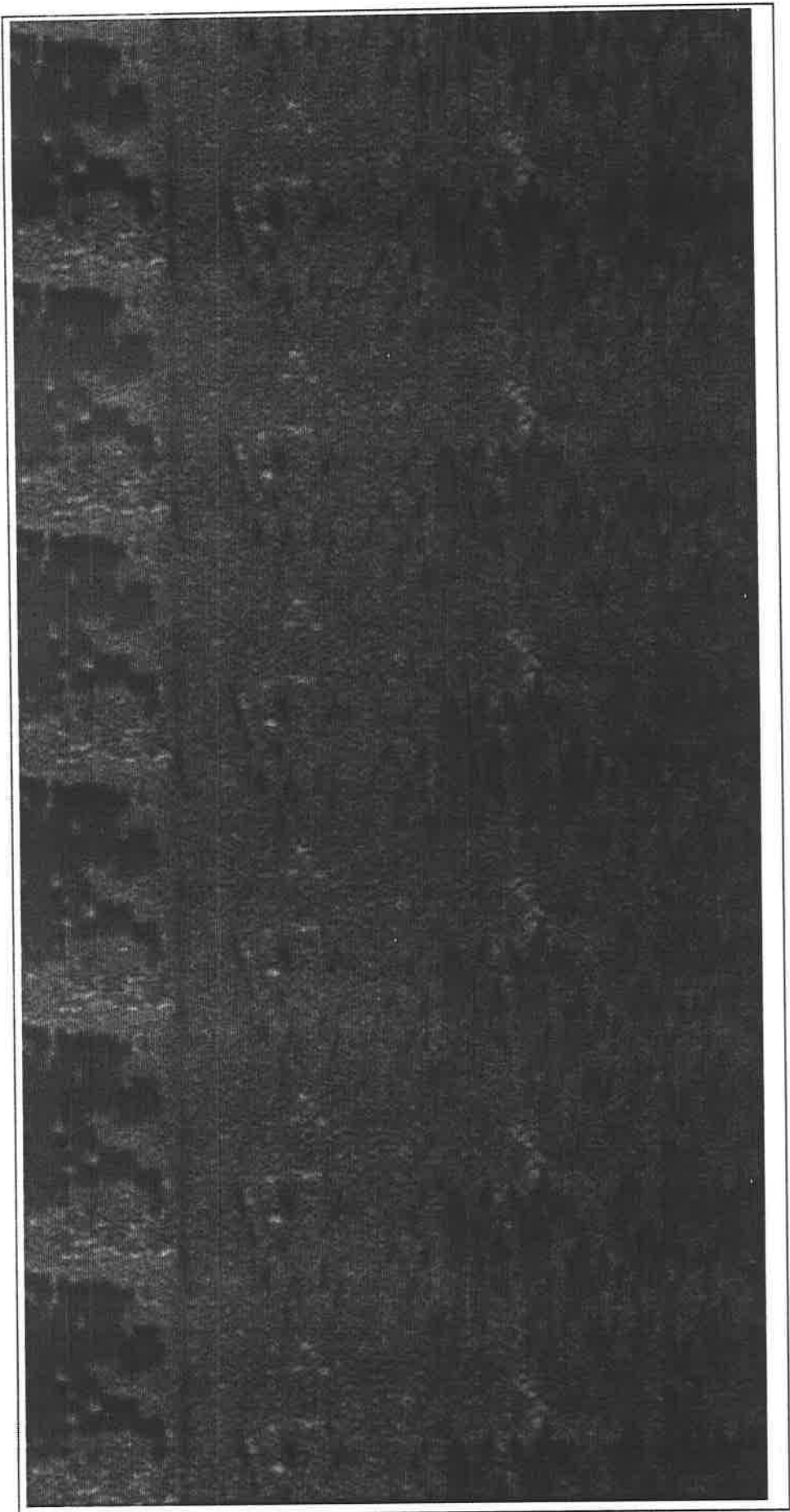


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-003/2023



ELIMINADO: Una imagen que contiene datos identificativos que consisten en una nota periodística, un nombre mencionado 5 veces, una liga electrónica, imagen de la persona, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



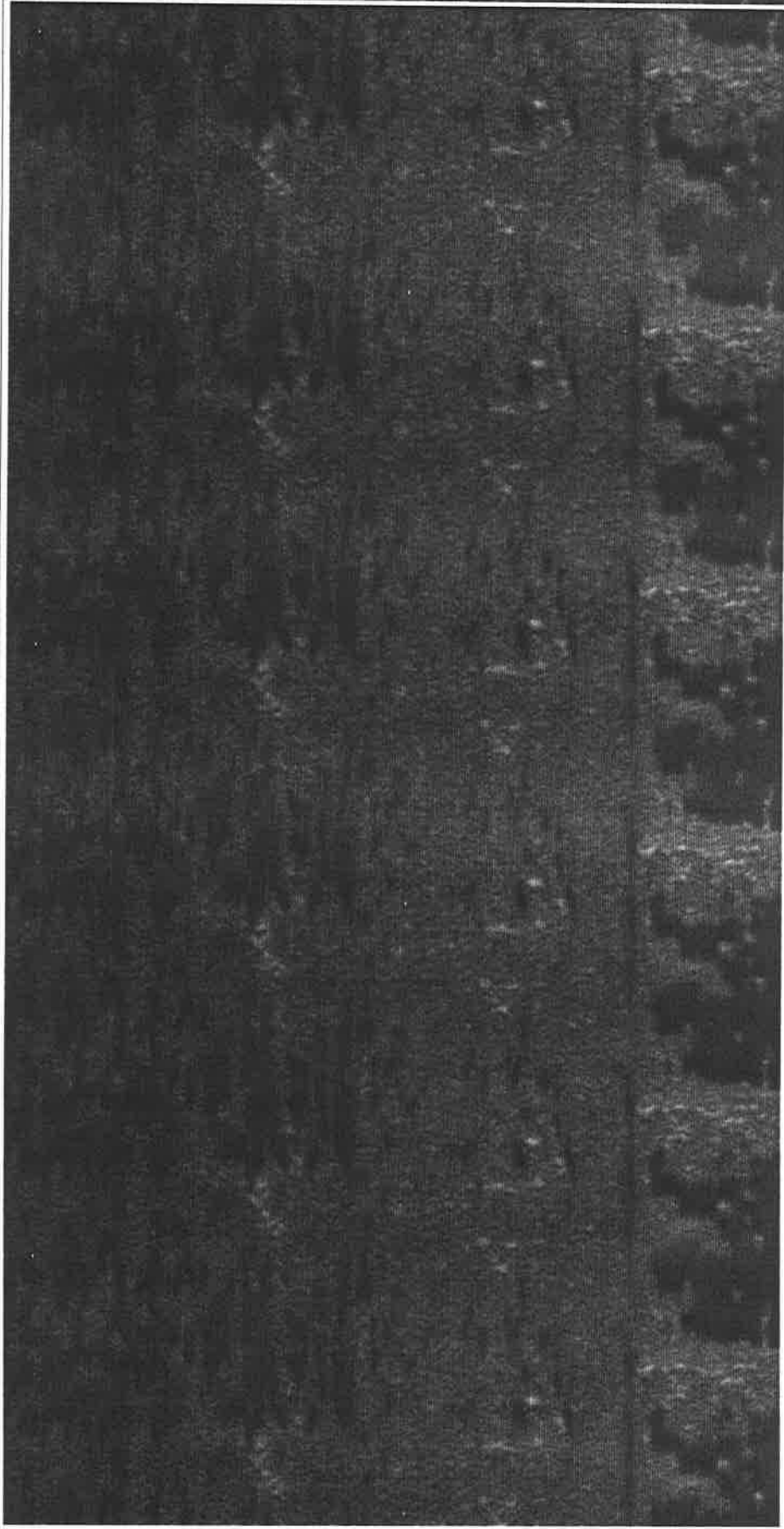
ELIMINADO: Una imagen que contiene datos identificativos que consisten en 3 notas periodísticas, un nombre mencionado 3 veces, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



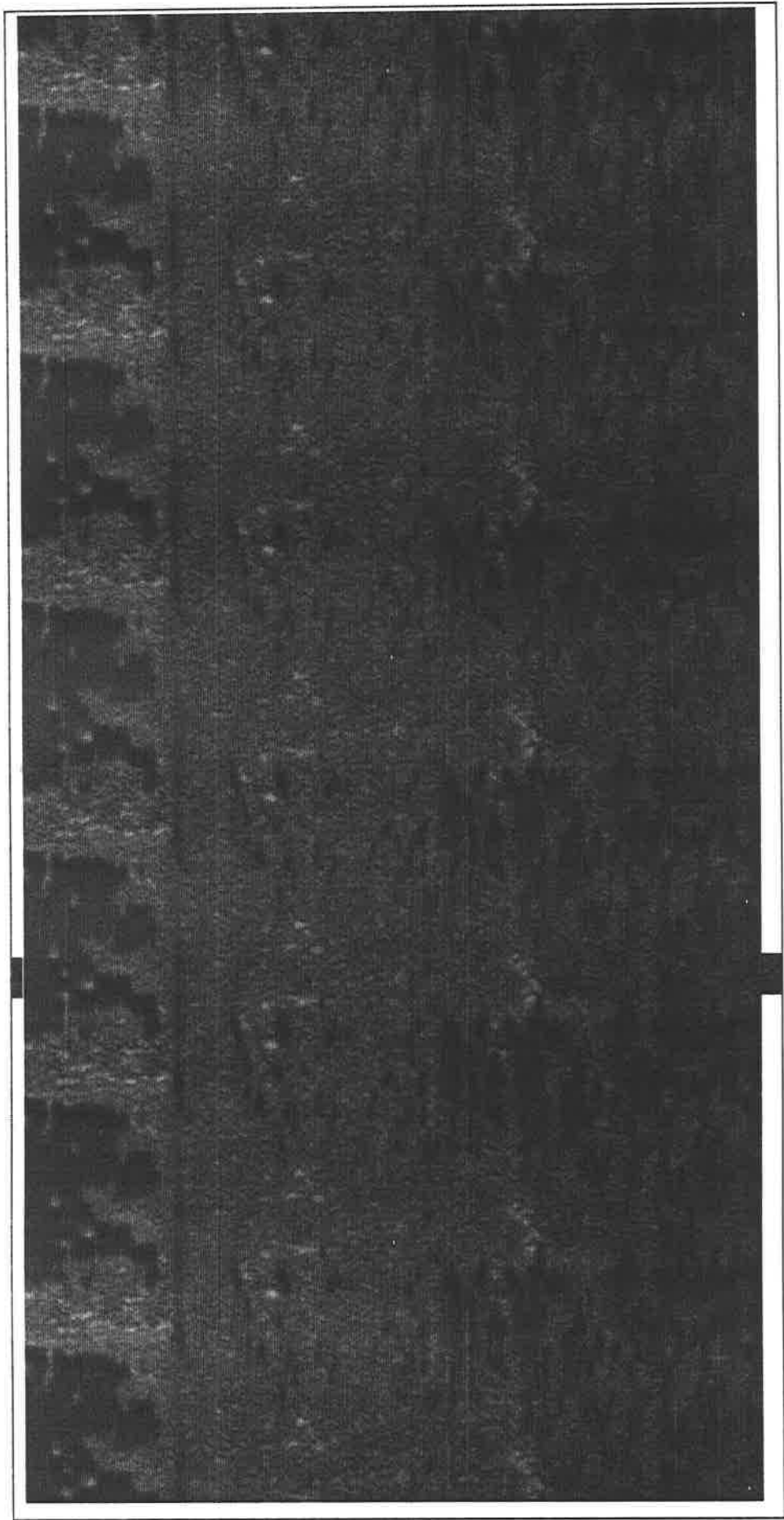
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-003/2023

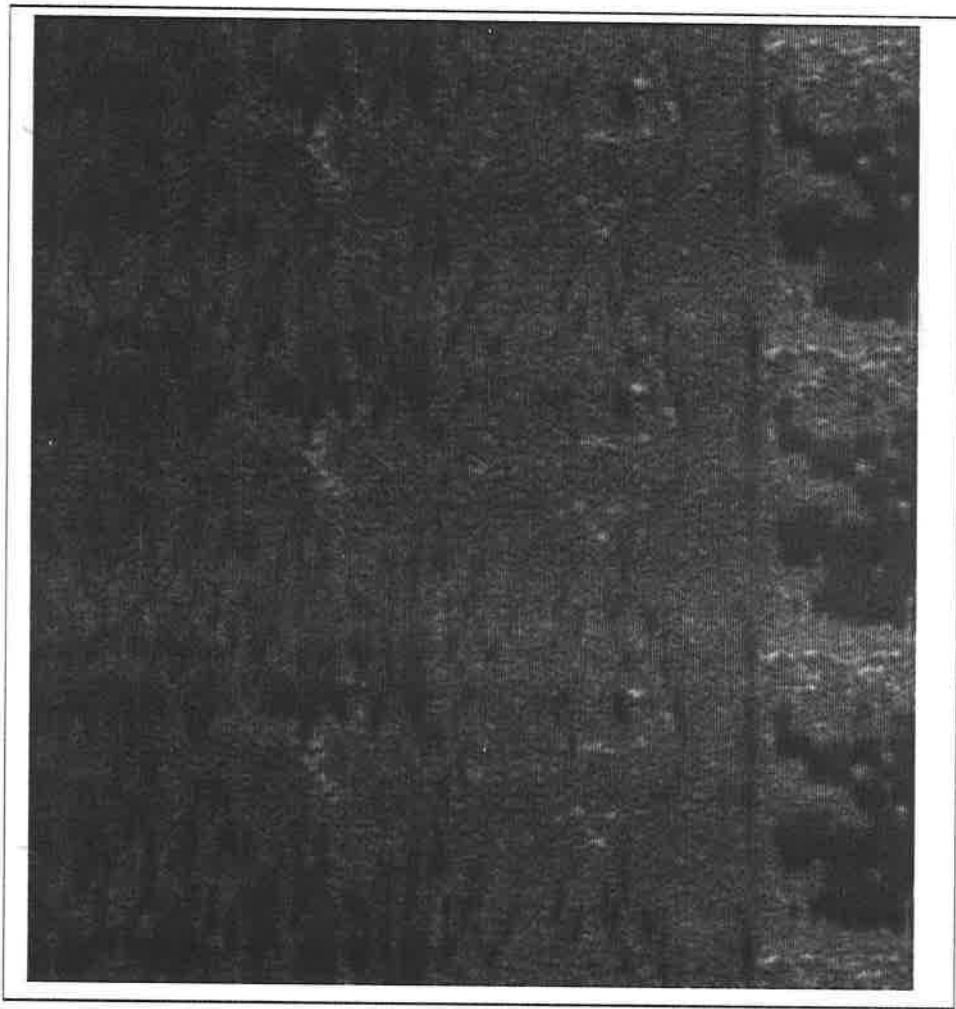
LIGA ELECTRÓNICA 4 Y CONTENIDO.



ELIMINADO: Una imagen que contiene datos identificativos que consisten en una liga electrónica, un nombre mencionado 4 veces, imagen de la persona, una nota periodística, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



ELIMINADO: Una imagen que contiene datos identificativos que consisten en 2 ligas electrónicas, un nombre mencionado 10 veces, una nota periodística, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



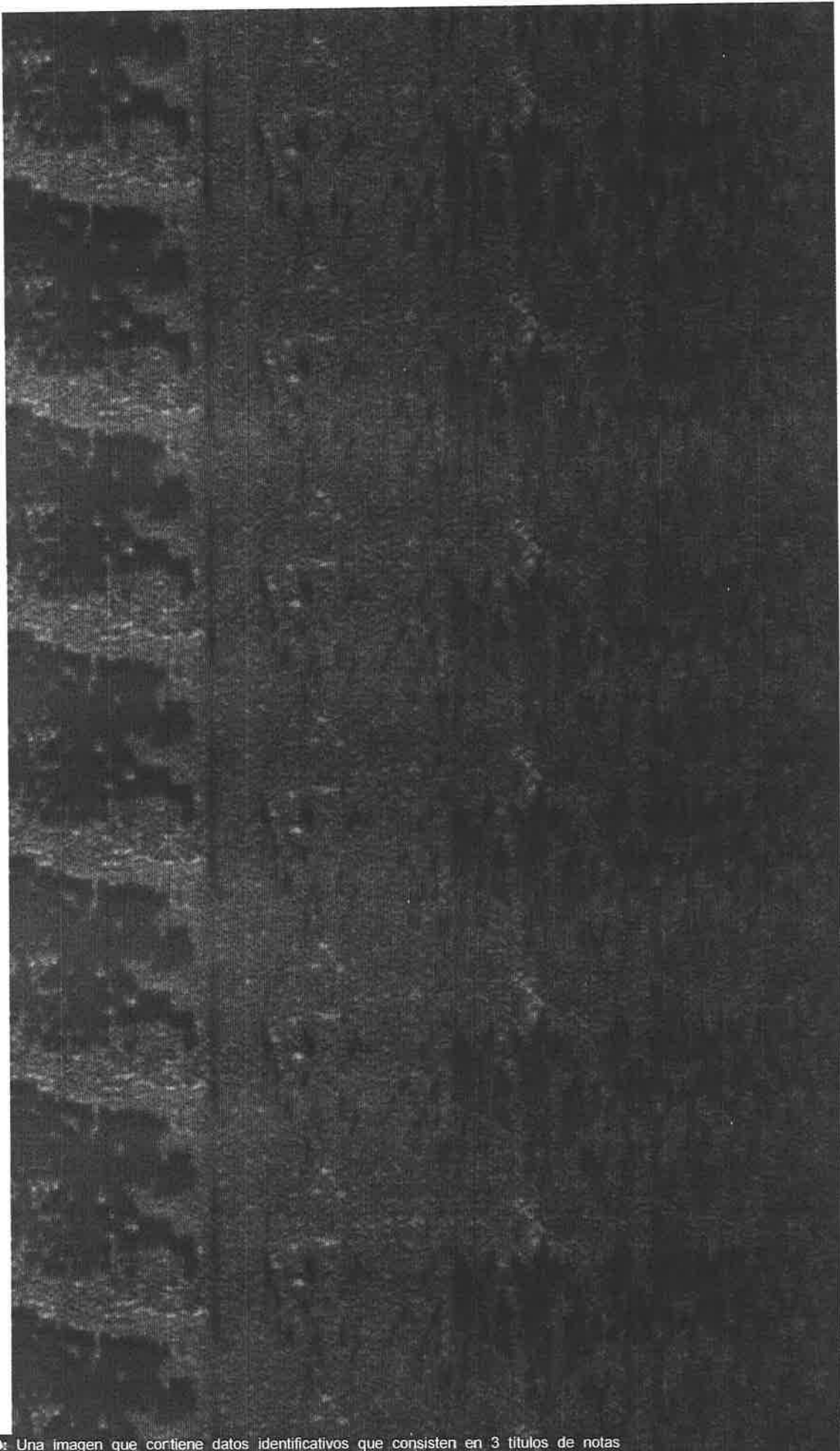
Del contenido de la tabla anterior, este Tribunal tiene por acreditados los hechos manifestados por la denunciante, ello, pues el desahogo realizado por el Instituto resulta coincidente con las manifestaciones que realizó la quejosa en su demanda, mismas que fueron precisadas en la **TABLA 1** de la presente sentencia.

Bajo esa tesitura, resulta procedente analizar el material probatorio, destacándose las manifestaciones que -a juicio de la denunciante- constituyen VPMRG, mismas que a continuación se retoman y agrupan de la siguiente manera.

TABLA 4

PUBLICACIÓN	TEMA Y/O TÍTULO DE LA NOTA	FRASES
1		

ELIMINADO: Una imagen que contiene datos identificativos que consisten en una nota periodística, un nombre mencionado 7 veces, asimismo se eliminaron 3 renglones que contienen datos identificativos que consisten en el título de una nota periodística, 2 nombres, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

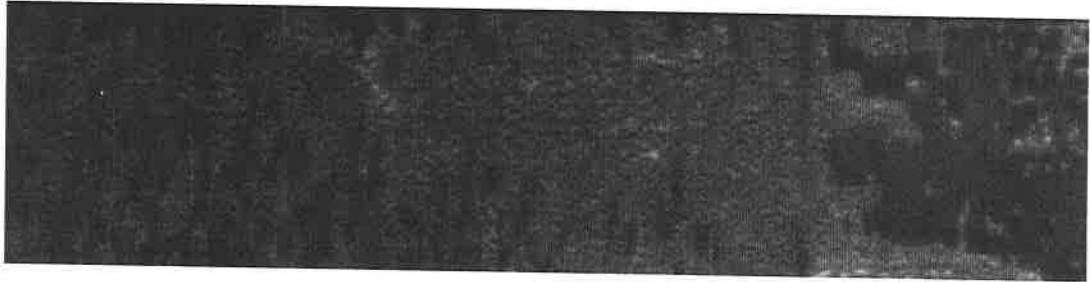


ELIMINADO: Una imagen que contiene datos identificativos que consisten en 3 títulos de notas periodísticas, 3 extractos de notas periodísticas, un nombre mencionado 6 veces, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-003/2023



Conforme a lo anterior, para el estudio de la presente conducta se analizará si se actualizan los cinco elementos de la jurisprudencia 21/2018⁸ de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**.

1. **¿Sucedee en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?**

Este elemento **se actualiza**, pues la denunciante presenta su escrito de queja con el carácter de Diputada Local de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Puebla⁹, cuyas manifestaciones de las que se adolece relaciona y refiere que sucedieron en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

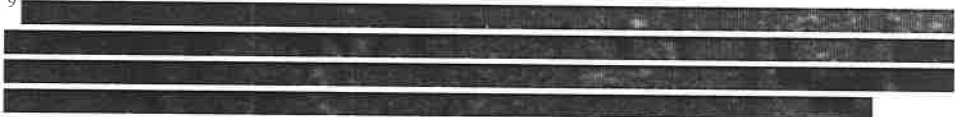
2. **¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?**

Este elemento **se colma**, pues de autos del expediente se desprende que, el propio denunciado manifestó ser el representante legal del medio de comunicación " S.A DE C.V", en cuyas páginas electrónicas se llevaron a cabo las publicaciones y frases denunciadas.



8

9



ELIMINADO: Una imagen que contiene datos identificativos que consiste en un extracto de nota periodística; seis renglones que contienen datos identificativos que consisten en datos de la constancia de mayoría así como el nombre de un medio de comunicación, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

De igual forma, es importante mencionar que el denunciado refirió que es a él a quien corresponde autorizar y publicar las notas periodísticas, además de que, en el caso, es el autor de las publicaciones denunciadas por la quejosa, situación última que también se desprende del [REDACTED] realizada por el Instituto.

3. ¿Es violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica?

Como se ha establecido, las frases que se denuncian fueron realizadas en diversas notas y publicaciones del periódico digital "[REDACTED]", en ese sentido para poder determinar si las mismas constituyen algún tipo de violencia es necesario referir la semántica¹⁰ de algunas palabras utilizadas en las mismas.

TABLA 5

SEMÁNTICA	
	Traficar: ¹¹ 1. <i>intr.</i> Comerciar, negociar con el dinero y las mercancías. 2. <i>intr.</i> Hacer negocios no lícitos.
	Influencia: ¹² 2. <i>f.</i> Poder, validamiento, autoridad de alguien para con otra u otras personas o para intervenir en un negocio. 3. <i>f.</i> Persona con poder o autoridad con cuya intervención se puede obtener una ventaja, favor o beneficio.
	Traicionar: ¹³ 2. <i>tr.</i> Fallar a alguien, abandonarlo.
	Corrupto: ¹⁴

¹⁰ El significado de las palabras.
¹¹ Consultable en: <https://dle.rae.es/traficar>
¹² Consultable en: <https://dle.rae.es/influencia>
¹³ Consultable en: <https://dle.rae.es/traicionar>
¹⁴ Consultable en: <https://dle.rae.es/corrupto>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



1. *adj.* Que se deja o ha dejado sobornar, pervertir o viciar.

Delito:¹⁵

1.m. Acción u omisión voluntaria o imprudente castigada por las leyes penales.

Fuero:¹⁶

4. m. Cada uno de los privilegios y exenciones que se conceden a una comunidad, a una provincia, a una ciudad o a una persona.

Diarrea:¹⁷

1. f. Síntoma o fenómeno morboso que consiste en evacuaciones de vientre líquidas y frecuentes.

Propositivo, va:¹⁸

1.adj. Perteneciente o relativo a la proposición (ll acción de proponer).

Exhibir:¹⁹

1. tr. Manifestar, mostrar en público.

Accidente:²⁰

1. m. Suceso eventual que altera el orden regular de las cosas.

Preparación:

2. f. Conocimientos que alguien tiene de cierta materia.

Pervertir:²¹

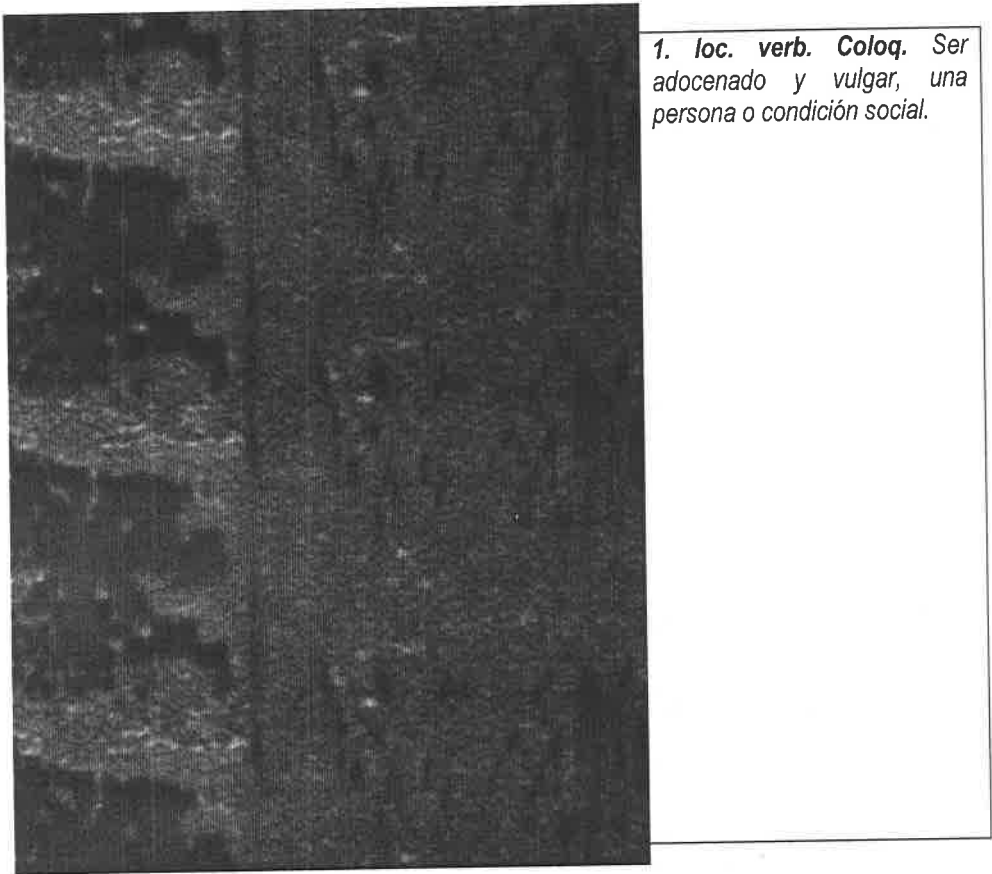
1. tr. Viciar con malas doctrinas o ejemplos las costumbres, la fe, el gusto, etc.

Montón:²²

1.m. Conjunto de cosas puestas sin orden unas encima de otras.

Ser alguien del montón:

¹⁵ Consultable en: <https://dle.rae.es/delito>
¹⁶ Consultable en: <https://dle.rae.es/fuero>
¹⁷ Consultable en: <https://dle.rae.es/diarrea>
¹⁸ Consultable en: <https://dle.rae.es/propositivo>
¹⁹ Consultable en: <https://dle.rae.es/exhibir>
²⁰ Consultable en: <https://dle.rae.es/accidente>
²¹ Consultable en: <https://dle.rae.es/pervertir>
²² Consultable en: <https://dle.rae.es/montón>



Una vez expuesto el significado de algunas palabras que fueron utilizadas en las notas denunciadas, este Tribunal considera que las

[REDACTED]

contienen elementos que impactan a la denunciante como **violencia psicológica y verbal**.

Lo anterior, partiendo de que, como ya se estableció en el marco normativo, se entiende por **violencia psicológica** como los actos u omisiones que dañen la estabilidad psicológica, mismos que pueden consistir entre otros en **insultos y humillaciones**. Y, por otra parte, la **violencia verbal** es aquella que pretende dañar a una persona a través de **un mensaje o un discurso hiriente**.

En el caso específico, del contenido de las cinco ligas electrónicas aportadas por la denunciante, esta autoridad advierte, que las frases antes mencionadas buscan ofender e insultar a la

ELIMINADO: Una imagen que contiene datos identificativos que consisten en una nota periodística, un nombre mencionado 2 veces, cuatro renglones que contienen datos identificativos que consisten en un nombre mencionado 2 veces, así como frases extraídas de notas periodísticas que revictimizan, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



quejosa al referir que a partir del cargo que desempeña como diputada local beneficia a una persona privada de su libertad, así como también, que las propuestas que realiza al interior del recinto legislativo son malas pues no se preparó para dicho cargo, intentando hacer una similitud de todas estas cuestiones con su estatura y sus valores.

Situaciones que, si bien podrían parecer que se encuentran bajo el sustento de la libertad de expresión y la crítica a la que se encuentra expuesta la quejosa por el cargo que ostenta, lo cierto es que, al tratarse de expresiones desmedidas e hirientes, que impactan en el respeto y la reputación, este Tribunal considera que acreditan violencia psicológica y verbal.

4. **¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?**
5. **¿Se basa en elementos de género, es decir: I. Se dirige a una mujer por ser mujer; II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. ¿Afecta desproporcionadamente a las mujeres?**

A juicio de este Organismo Jurisdiccional, estos dos elementos **no se actualizan** por las razones que a continuación se explican.

Si bien, para esta autoridad las manifestaciones realizadas por el medio de comunicación son consideradas como violencia psicológica y verbal por estar basadas en críticas al desempeño de su encargo bajo el uso de un lenguaje hiriente y comparaciones del mismo con su estatura y valores, lo cierto es que, no se advierte que las mismas se encuentren encaminadas a evidenciar roles de género o alguna situación de desventaja por el hecho de ser mujer.

Lo anterior, pues bajo un análisis con perspectiva de género de las manifestaciones precisadas en la **TABLA 5**, este Tribunal no desprende elementos relacionados con una posible afectación a los derechos político-electorales de la denunciante, así como tampoco

alguna situación de poder que, por cuestiones de género, que den cuenta de un desequilibrio entre la denunciante y el denunciado, pues se reitera que las publicaciones se refieren a críticas en su desempeño como Diputada de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Puebla.

De ahí que, este Tribunal no desprende alguna situación de desventaja provocada a la denunciante, pues a pesar de que en algunas de las publicaciones se hace referencia a que su carrera política ha sido “*desastrosa y accidentada*”, no hay elementos para asumir que los hechos denunciados tengan una identidad con roles y/o estereotipos de género, a pesar de ser fuertes.

Así, esta autoridad considera que no basta con que determinadas publicaciones, resulten incómodas, molestas e incluso con un lenguaje inapropiado para la persona a la que se dirige o para quien pueda sentirse identificada con ella, sino que se debe atender a su contexto y no a la subjetividad del interprete.

En el caso, se reitera que el hecho de que se refiera que la quejosa no esté preparada para el cargo o tenga un bajo nivel político, o bien, que supuestamente haya apoyado a una persona que se considera un delincuente, no supone colocarla en una condición de desventaja, por el hecho de ser mujer, ni tampoco que se le impida el ejercicio de sus derechos político-electorales pues continua con la representatividad de la ciudadanía que la eligió a su cargo, sin que la crítica fuerte pudiera tener un impacto directo en el mismo.

Con base en lo anterior, no se considera que las publicaciones denunciadas tengan por objeto menoscabar o anular los derechos político- electorales de la quejosa, sino que, se refieren a una crítica general a la denunciante debido al cargo que ostenta, situación que se encuentra tutelada por la libertad de expresión, sin que ello signifique



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-003/2023

que este Tribunal comparta la forma apartada del respeto, en que el denunciado se pronunció respecto a la quejosa.²³

Maxime, dada la calidad del denunciado, es importante considerar que quienes ejercen la profesión de periodistas cuentan con un manto protector especial consagrado en el artículo 6° de la Constitución Federal, así como en los diversos 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Aunado a lo anterior, la libertad de expresión, la libertad de prensa, establecida en el artículo 7° de la Constitución Federal, que señala la inviolabilidad de la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, mismo que no se puede restringir por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

En ese sentido, los periodistas tienen una labor fundamental en el Estado Democrático, y gozan de especial protección en el ejercicio de sus derechos humanos fundamentales reconocidos y garantizados en los instrumentos internacionales en la materia, en la Constitución Federal, así como en las leyes internas, especialmente, por cuanto hace al desempeño de su labor.

Quienes ejercen el periodismo tienen derecho a contar con las condiciones de libertad e independencia requeridas para cumplir a cabalidad con su función crítica de mantener informada a la sociedad. El ejercicio periodístico sólo puede efectuarse libremente cuando las personas que lo realizan no son víctimas de amenazas ni de

²³ Retomado de los establecido por la Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1275/2021.

agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento, ya por parte del Estado o bien de factores reales de poder y tienen garantizado el derecho a poder emitir su opinión.

Es conclusión, toda vez que, con base en los razonamientos anteriores, no es posible determinar que los hechos denunciados guarden relación con una condición de ser mujer o que se encuentren basadas en estereotipos de género, que hayan colocado a la denunciante en una situación de discriminación o riesgo, así como que se encuentran dentro de los márgenes permitidos por la libertad de expresión, es que deviene **INEXISTENTE** la conducta denunciada.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta autoridad que la denunciada refirió que en la mayoría de las notas el periodista le atribuía la comisión de delitos, vulnerando con ello el principio de presunción de inocencia, respecto a lo cual este Tribunal considera - con base en los razonamientos previos- que tal situación tampoco implica una situación de desventaja por el hecho de ser mujer, sino que, en su caso, la denuncia debió presentarse en términos de lo establecido en el artículo 411 del CIPEEP, para que la autoridad administrativa realizara las investigaciones respectivas, sin que en este momento se prejuzgue sobre su procedencia o no.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 402, 407 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

RESUELVE:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-003/2023

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la conducta denunciada, en términos del considerando **CUARTO** rector del presente fallo.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT	Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT Fecha: 2023.12.15 12:19:12 -06'00'
-------------------------------------	---

MAGISTRADA

NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ	Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ Fecha: 2023.12.15 12:47:05 -06'00'
--	--

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

ISRAEL ARGUELL O BOY	Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY Fecha: 2023.12.15 13:23:39 -06'00'
-------------------------------------	---

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ	Firmado digitalmente por IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ Fecha: 2023.12.15 13:38:56 -06'00'
--	---

